

## LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

*Tomàs Font i L Lovet*

### Comunidades Autónomas y pacto local

La posición de la Administración local en el sistema autonómico se ha ido vinculando, en los últimos años, a la dinámica del llamado pacto local. Así se ha ido dando cuenta en los anteriores *Informes* de algunas iniciativas adoptadas por las Comunidades Autónomas, tendentes a establecer cauces de negociación con las correspondientes federaciones de municipios y provincias.

Durante el último año, por regla general debe decirse que los avances han sido escasos, lentos y dispersos. Señalamos aquí aquellos que aparentemente pueden llegar a tener mayor virtualidad.

En primer lugar, en la Región de Murcia, siguiendo con la dinámica iniciada el año 2000, de negociación entre el ejecutivo regional y la Federación de municipios de la región, se ha llegado a la adopción en mayo de 2001, de una posición común y unánime en el seno de la organización representativa del municipalismo, con un documento que recoge unas «Propuestas iniciales» para la negociación del pacto local. En una primera fase se propone concentrar los esfuerzos en la financiación municipal, la educación y el urbanismo. Y, en concreto, respecto de la financiación, se propone la dotación de un fondo no finalista con el mismo porcentaje que representa la participación municipal en los tributos del Estado (en torno al 5%) y el 15 % de los ingresos de la Comunidad por IRPF. El Fondo se distribuiría en dos, el de Solidaridad (un 20% de los recursos) y el Fondo directo (con el 80%). Por su parte, la Asamblea regional ha instado al gobierno a que en el seno del Consejo regional de cooperación local se trabaje para encontrar el acuerdo político.

Castilla y León es otra de las Comunidades Autónomas donde algo se ha avanzado en relación con el pacto local. En los contactos entre la Consejería correspondiente y la federación de municipios y provincias se manejan ámbitos sectoriales de posibles acuerdos, como urbanismo, juventud, empleo, servicios sociales, horarios comerciales, etc. Pero también, más allá de lo competencial, se plantea el tema, más estructural, del inframunicipalismo, de las posibilidades de fusiones municipales o de potenciación de las mancomunidades, etc., así como la comarcalización, a resultas de la experiencia no sencilla de la comarca del Bierzo.

También el Gobierno de la Comunidad de Madrid ha aprobado un anteproyecto de ley dirigido al desarrollo del Pacto Local. Contempla las posibles delegaciones o transferencias de competencias, que podrían hacerse a favor de los municipios o de las mancomunidades, y distinguiendo según tramos de pobla-

ción. Y la intervención de una Comisión Mixta de coordinación de competencias con un papel relevante.

Con alcance más limitado, en La Rioja se señala el acuerdo con el Ayuntamiento de Logroño para incluir el tema del estatuto de la capitalidad en la negociación del pacto local, en el contexto de proyectos más generales de legislación de Administración local.

Hacia finales de año, aparece en el debate político una nueva alusión al desarrollo del pacto local, bajo el lema, ahora, de «la segunda descentralización», que se alienta desde el partido del gobierno, según se ve en los documentos y resoluciones del XIV Congreso del Partido Popular celebrado ya en enero de 2002.

Adelantándose a lo que será objeto de comentario el año próximo, debe sólo decirse ahora que las propuestas que se efectúan por parte del PP lo son más bien en un contexto de «cierre del sistema autonómico», esto es, de considerar que, una vez concluidas todas las potencialidades de la organización autonómica del Estado en el cuadro constitucional, cabe ahora empezar a desarrollar su articulación con el sistema local sobre la base de desprenderse de competencias autonómicas a favor de éste. Una lectura que podría llevar a valorar, como han hecho algunas fuerzas políticas, que, con motivo de la potenciación del sistema local, se tiende hacia una doble limitación de la posición institucional de las Comunidades Autónomas: no sólo ya no reforzarla más (a costa del Estado), sino disminuirla (en beneficio del sistema local). La «oleada» de traspasos a las Comunidades Autónomas en 2001, incluyendo la sanidad, se manejarían, así, como justificación de la conclusión del proceso autonómico y punto de partida de una nueva visión acerca del pacto local.

Se deja apuntada la cuestión, que ha generado ya diversas críticas, y que sin duda ofrecerá elementos de debate de gran interés de cara al 2002 y más aún, el 2003, año de elecciones locales.

### Autonomía y participación

En anteriores *Informes* hemos destacado la participación de los entes locales en la organización y procedimientos parlamentarios. En el ámbito comparado se suceden innovaciones en ese sentido. Basta tener presente al reciente reforma de la Constitución italiana, en cuyo desarrollo se prevé la participación de los entes locales en las comisión bicameral Asamblea-Senado; y por otro lado, el mandato de que los Estatutos de las Regiones contemplen necesariamente un Consejo de las Autonomías locales en el seno de la organización institucional de cada región, lo que puede llevar a fórmulas de coparticipación legislativa, a modo de segunda cámara territorial dentro del legislativo regional.

Pues bien, en el sistema autonómico español debe darse cuenta, en esta línea, del Consejo de Cabildos, creado en la reforma del Estatuto de Canarias de 1996, al que se ha aludido en ocasiones anteriores. Ahora cabe referirse al ámbito de su actividad en el seno del Parlamento de Canarias: se ha efectuado la opción por realizar una interpretación más bien estricta de la expresión «asuntos que les

conciernen» para determinar los supuestos de informe previo del órgano representativo de los cabildos, de modo que su actividad no está siendo muy significativa por el momento.

Asimismo, en la línea de la intervención municipal en las instituciones autonómicas, Castilla y León ha aprobado la Ley de iniciativa legislativa popular y de los ayuntamientos, con lo que se suma a las varias Comunidades Autónomas que han regulado ya esta posibilidad.

En un sentido distinto, pero siempre dentro de la dinámica de la articulación entre participación, autonomía y democracia, cabe señalar la Ley de Andalucía 2/2001, de 3 de mayo, de consultas populares locales, tanto de iniciativa popular o vecinal como de la propia corporación local.

### Regulaciones sectoriales

Se destacan a continuación algunas de las leyes que han incidido en el ámbito competencial de los entes locales.

En el campo del urbanismo señalamos la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo. En la exposición de motivos se proclama ya el condicionante que significa el respeto a la autonomía municipal. Y ello se manifiesta en la posibilidad de los ayuntamientos de optar por el tipo de planes, por sus contenidos, la posibilidad de aprobar definitivamente sus planes parciales e incluso de obtener la delegación para la aprobación del plan general. Al mismo tiempo se acotan los criterios para que, en su caso, la aprobación por la Comunidad Autónoma se resuelva de forma reglada y no discrecional, a la vista de los parámetros establecidos por los planes de ordenación territorial. Es de destacar que se remite a cada plan la determinación del porcentaje de cesión obligatoria, con el máximo del 10%.

En las Islas Baleares destacan tres leyes de transferencia a los Consejos Insulares de competencias en materias, entre otras, tan relevantes como la ordenación del territorio y el urbanismo, atribuyéndose a los consells la aprobación de los planes territoriales insulares, que van a condicionar la ulterior actividad urbanística. También el ámbito de las carreteras y caminos pasa a manos de los consells, así como la gestión de servicios sociales, incluyéndose, en este caso, también la potestad reglamentaria, lo que es de relieve habida cuenta de las dudas que anteriormente se habían planteado al respecto de la transferencia de potestades de contenido normativo.

En un sentido bien distinto, la Comunidad Valenciana ha aprobado 12 decretos de transferencia de servicios de planificación familiar de otros tantos ayuntamientos hacia la Comunidad Autónoma, con el traspaso de los correspondientes medios materiales y personales, previo acuerdo de la comisión mixta constituida al efecto. Se trata, pues de una relación ascendente por la que las entidades locales ceden competencias o servicios a la Comunidad Autónoma. Cabe pensar que la financiación de estas actividades, o la integración el sistema sanitario autonómico pueden ser causas que favorezcan una centralización de las competencias.

En La Rioja, en la aplicación de la legislación sobre calidad del agua y del Plan de saneamiento y depuración, ya comentados en el *Informe* del año anterior, es de destacar el protagonismo del Consorcio de Aguas y residuos que agrupa a la Comunidad Autónoma y a 164 de los 174 municipios existentes, forma de gestión asociada, con competencias de control sobre vertidos domésticos por delegación de los municipios.

Navarra aborda la ordenación, entre otros extremos, de grandes superficies comerciales, a través de la Ley 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio. Como en otras Comunidades Autónomas, se introducen elementos de planificación —el Modelo territorial de grandes establecimientos comerciales— y atribución al gobierno foral de la competencia para la autorización de las mismas, previo informe vinculante del Consejo navarro asesor de comercio. La intervención de las entidades locales, es pues, secundaria, respecto de a capacidad decisoria autonómica.

### La organización territorial interna de las CCAA y la administración local

Como contrapunto a las tímidas intervenciones legislativas desde la óptica sectorial de las materias, hay que referirse a las iniciativas de carácter más estructural que configuran la base de toda reforma de la Administración local y de su inserción en el entramado autonómico. Tal y como se ha destacado en años anteriores, la articulación de un nivel intermedio adecuado a las necesidades y especificidades de cada Comunidad Autónoma es uno de los ámbitos donde cabe introducir mayores innovaciones.

#### *El proceso de comarcalización: el caso de Aragón*

En efecto, por lo que se refiere al nivel comarcal, debe reseñarse en Aragón la creación por Ley de las primeras comarcas en desarrollo de las anteriores leyes comarcalizadoras. En concreto, desde que a finales del 2000 se aprobó la Ley de creación de la comarca del Aranda, se han tramitado ya los procedimientos para la creación de veinte comarcas, que en varios casos, ocho en concreto, han concluido ya con la aprobación de la correspondiente ley (Campo de Calatayud, Tarazona, Moncayo, etc.). Puede decirse, por tanto, que el proceso ya está plenamente en marcha. Ello coincide, a su vez, con diversas iniciativas del Gobierno autonómico tendentes a la racionalización de la propia Administración periférica y su adecuación al mapa comarcal.

En ese contexto, para una mayor funcionalidad de las comarcas se prevé que se les transfiera la gestión en su territorio del Plan provincial de obras y servicios. Por otro lado, se han debido arbitrar medidas para engarzar adecuadamente las nuevas comarcas con las preexistentes mancomunidades que en buena medida habían prefigurado ya la voluntad institucional de la comarcalización. Por su parte, el contenido competencial sustancial y la financiación efectiva, que estaban por definir, han sido concretados y garantizados a través de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de medidas de comarcalización, que significa un

fuerte espaldarazo a la política comarcalizadora. Entre otros extremos, cabe destacar el recurso a la técnica de la transferencia de competencias, y no sólo simple delegación, como medio de atribución competencial a las comarcas.

Con todo ello parece que se va a contar con un instrumento efectivo de organización territorial, en un contexto de fuerte minifundismo municipal, que permita mantener las identidades de referencia social frente al riesgo de desertización y al mismo tiempo constituir unidades de ordenación y gestión de servicios con capacidad y dimensión suficientes.

### *Propuestas de reorganización territorial*

La insatisfacción por la situación organizativa de la Administración local, en conexión con la necesidad de ajustar su engarce con la estructura territorial de cada Comunidad Autónoma, se muestra especialmente aguda en Cataluña. Como se adelantaba en el anterior *Informe*, dejando de lado el lento proceso de traspasos de servicios de turismo, agricultura y ganadería, y ahora sanidad y medio ambiente, a la Comarca del Vall d'Aran, la reordenación de la completa organización territorial, ha quedado prácticamente en suspenso durante lo que va de legislatura a la espera del Informe que se había encargado a una Comisión de expertos nombrada por acuerdo de los Grupos Parlamentarios y del Gobierno.

Las propuestas sugeridas en el Informe de la Comisión, adoptado por unanimidad y entregado en enero del año 2001, se sustentan en criterios como los de autonomía, subsidiariedad y proporcionalidad, asimetría o geometría variable, esto es, la aplicación del principio de diferenciación a la organización territorial, simplificación de las estructuras públicas, flexibilidad en las relaciones entre entes locales del mismo o distinto nivel y ejecución progresiva y coordinada. Cabe desarrollar algunas de sus conclusiones que se adelantaron telegráficamente el año pasado.

Entre otros puntos, se propone, en primer lugar, hacer frente al inframunicipalismo, a través de una escala de medidas que incrementan gradualmente su incidencia en la voluntariedad; en segundo lugar, la mejora de la representatividad política, funcionamiento y adecuación territorial de las comarcas, de modo que incremente la efectividad de todos los elementos que habrían de legitimar su mantenimiento; en tercer lugar, se apuesta por la simplificación de las estructuras y niveles de la organización territorial, mediante la refundición de las provincias con las demarcaciones supracomarcales propias de la Comunidad Autónoma –las regiones o veguerías–, haciendo coincidir ambas instituciones en lugar de hacerlas coexistir, y sugiriendo mecanismos que permitieran aumentar en número de dos las cuatro provincias existentes con la menor distorsión institucional y electoral posible; asimismo, se propone la diversificación del régimen de estas entidades de forma que en su seno, sin multiplicar más instancias, se puedan ofrecer soluciones a las realidades metropolitanas o territoriales específicas de otro tipo; en fin, se incluye como presupuesto imprescindible la reforma de la financiación del sistema local.

Las fuerzas políticas gobernantes, tanto en Cataluña como en el Estado, rechazaron asumir las directrices indicadas, debido, en parte, a la reacción del lobby

de los municipios rurales y, en parte, al cambio de la situación política general que situaba a CiU en minoría en el Parlamento autonómico, apoyada por el PP que, en cambio, obtendría la mayoría absoluta en las elecciones generales. A pesar de ello, la fuerza de los hechos ha llevado a que se hayan adoptado ya algunas medidas en la línea de lo señalado en el Informe de la Comisión de Expertos.

Así, por un lado, con ocasión de los conflictos políticos y territoriales suscitados por la aprobación del Plan Hidrológico Nacional, las comarcas catalanas del Ebro han ganado la consideración de circunscripción propia de la Administración periférica de la Generalitat, sin tocar la organización provincial de Tarragona en la que se inscriben, además de haberse constituido ya el Consorcio para el Desarrollo integral del delta del Ebro previsto en la Ley del Plan Hidrológico, con participación de todos los niveles territoriales implicados, incluida la Administración del Estado.

Por otro lado, mediante la Ley 24/2001, las comarcas del Pirineo y el Valle de Arán han sido ya incorporadas como ámbito funcional propio de planificación a los efectos de la legislación de política territorial, tal y como se sugería en el Informe de los expertos, descartándose en este caso, por el momento, su configuración como circunscripción administrativa específica.

### *La provincia no se toca*

Pero, en cualquier caso, toda reforma en la organización territorial que implique en el fondo la variación del actual número de provincias, encuentra la oposición frontal del Gobierno central y del partido que lo sustenta.

Ello es perfectamente visible en la reacción del Gobierno ante la propuesta del Partido Cantonal relativa a la creación de la provincia de Cartagena. En la respuesta formulada por el Ministerio de Administraciones públicas a la iniciativa cantonalista se ofrece una singular interpretación de la previsión constitucional del art. 141.1 CE, según la cual «cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales» mediante ley orgánica. Se dice, así, que si se interpreta esta fórmula en sus justos y estrictos términos, supone que nuestra constitución tan sólo contempla y permite la alteración de los límites provinciales, pero no «una modificación más profunda del mapa provincial que entrañaría la creación o supresión de provincias». Este resultado, se dice, «requeriría una interpretación extensiva y forzada» que nuestra carta fundamental no ampara.

En definitiva, concluye el Gobierno, «el iter constituyente lleva a la conclusión de la inalterabilidad del mapa provincial, cuya modificación queda centrada exclusivamente en la alteración de los límites de las provincias (enclaves, alteraciones e municipios limítrofes entre provincias), confirmando la interpretación del art. 141.1, inciso final, en sus justos términos y rechazando la interpretación extensiva».

Una lectura de este tenor del régimen constitucional de las alteraciones provinciales no se había prodigado todavía, sino que más bien en lo que se insistía

era en la exigencia de ley orgánica, naturalmente para incluso suprimir provincias, o subsumirlas en otras organizaciones, como se hizo con las Comunidades uniprovinciales por medio de sus respectivos Estatutos, que son ley orgánica. Esta lectura tan restrictiva solo puede encontrar su explicación en la prevención a que cualquier interpretación «posibilista» anime las ansias cantonalistas en territorios donde la organización de los partidos estatales, en este momento sobretudo el del Gobierno, no esté en condiciones de garantizar su cohesión y puedan ceder ante la presión del territorio.

### *La ordenación metropolitana*

En el conjunto de cuestiones pendientes en materia de organización territorial y estructura del gobierno local es notorio que continua sin resolver de forma definitiva el tema de la solución organizativa y funcional de las áreas metropolitanas. Las reflexiones de expertos, los análisis sectoriales —transportes, urbanismo, infraestructuras, etc.— las posiciones políticas y los ejemplos comparados ponen de manifiesto la enorme heterogeneidad de situaciones y de opciones posibles. La idea de la concertación y flexibilidad, como digo, también toma cuerpo en esta sede, pero sin que ello obste a la persistencia de la necesidad objetiva de un verdadero gobierno metropolitano.

A pesar de ello, lo que se ha producido en los últimos tiempos no pasa de remitir a algunas intervenciones sectoriales en algunas Comunidades Autónomas. En la Comunidad Valenciana se sigue de hace años un proceso de transformación de toda la panorámica metropolitana. La Ley 8/1999, había suprimido el Area Metropolitana de l'Horta, contra la cual, por cierto, se interpuso conflicto en defensa de la autonomía local. Posteriormente, la Ley 9/2000, de la que se dio cuenta en su momento, crearía la Entidad pública del transporte metropolitano, como entidad de derecho público sujeta a derecho privado, próxima a una figura consorcial, descartándose la solución de la legislación catalana de crear, por un lado, la entidad metropolitana del transporte como entidad local y por otro, hacerla participar, a continuación, en un consorcio, la Agencia para el transporte Metropolitano (ATM), en el que intervienen, ahora sí, las demás administraciones implicadas.

Ahora se ha aprobado la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de creación y gestión de áreas metropolitanas de la Comunidad Valenciana como entidades locales, que contiene, por un lado, la normativa abstracta y general sobre su creación, organización y funcionamiento, así como las potestades de planificación y coordinación por la Comunidad Autónoma; y, por otro lado, procede ya la misma ley a la creación de dos entidades metropolitanas, una para los servicios hidráulicos y otra para el tratamiento de residuos, ámbitos que en el caso de Barcelona están reunidos en una misma entidad.

En Cataluña, la reflexión más general acerca de la revisión del modelo de organización territorial de Cataluña que ha llevado a cabo la Comisión de expertos antes aludida, dedica su atención a la cuestión metropolitana desde diversos ángulos: por un lado, admitiendo que, además de la realidad ya reconocida antes de ahora del área metropolitana de Barcelona, hay que prestar atención a nuevas

expresiones del fenómeno que se están prefigurando ya en otros ámbitos geográficos, como es la zona de Tarragona-Reus, etc.. Por otro lado, señalando la conveniencia de no multiplicar más niveles organizativos a sobreponer en las áreas metropolitanas, tratando de aprovechar los niveles existentes, según la dimensión territorial de cada caso –comarca o provincia– y dotarles de la especificidad necesaria para proyectar sobre el ámbito del área metropolitana una organización interna ad hoc y unas funciones peculiares, que no se proyectarían, en cambio, sobre el resto del territorio comarcal o provincial. Geometría variable, pues, en la línea de una indicación más general en este sentido que ya se adelantó en anteriores ediciones.

En otras Comunidades Autónomas aparece también en la agenda la cuestión metropolitana, como en Andalucía en relación con las varias realidades de este tipo presentes en su territorio, especialmente el campo de Gibraltar, y un año más, sigue sin resolverse el tema del régimen especial de capitalidad para Madrid. En este contexto, una eventual Ley estatal de grandes ciudades no queda descartada del todo, pero no llega a prosperar efectivamente y, por lo demás, genera rechazos por parte de quienes ven en ello la pérdida de especificidad de casos singulares, como sería, por ejemplo, la oportunidad de elaborar el «complemento estatal» a la Carta Municipal de Barcelona. Cuestión que, por cierto, al hilo del debate sobre el pacto local, y ya en el 2002, se pone en entredicho.

#### *La ordenación institucional de los Consells insulars en las Islas Baleares y las transferencias a los Cabildos canarios*

En años anteriores se ha ido efectuando el seguimiento de una de las más interesantes experiencias en la organización territorial autonómica, que es la que aporta la Comunidad de las Islas Baleares, sobretodo a partir con la aprobación de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consells Insulars.

Como se sabe, la Ley planteó el tema de la naturaleza «híbrida» de los consells, a la vez entes locales e instituciones propias de la Comunidad Autónoma, de la que deriva una compleja modulación de su régimen jurídico, empezando por el dato de estar compuestos por los diputados del Parlamento balear elegidos en cada isla.

Se recordará que el Estado impugnó la Ley de Consells Insulars porque creaba un órgano ejecutivo tipo «gobierno» no directamente elegido, ni «representativo», y lo entendía contrario al art. 23 CE, así como a la LBRL, que en parte los asimila a las diputaciones provinciales. En el *Informe* del año pasado se subrayaba cómo la LBRL debe interpretarse de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad, y considerar que el art.141.4 CE distingue, en lugar de asimilar, los consells y cabildos de las diputaciones; y que por su parte, el art. 18 del Estatuto de Autonomía dispone que los consells se constituyen en los términos y con las competencias que resulten de la Constitución y del Estatuto, y así se le atribuyen no sólo competencias de naturaleza local sino transferidas desde la Comunidad autónoma. Primacía del Estatuto y principio de diferenciación son los puntos que se ponían de relieve.

La primera respuesta que se ha obtenido ha sido el Auto del Tribunal Constitucional de 22 de mayo de 2001, por el cual se ha levantado la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados. La presunción de legitimidad de la ley impugnada, dice el Tribunal Constitucional, ha de prevalecer sobre los eventuales perjuicios alegados por el Estado que se producirían de levantar la suspensión. La eventual invalidez de las resoluciones adoptadas por los nuevos órganos de los Consells, de carácter no representativo, serían, según la ley, en todo caso recurribles ante los órganos representativos. De modo que los alegados perjuicios, de carácter económico –responsabilidad patrimonial derivada de actos nulos– quedarían modulados por esta circunstancia. Y tampoco el resto de situaciones contempladas –secretario, régimen de la cuestión de confianza, convocatorias extraordinarias, etc.– justifican, a los ojos del Tribunal Constitucional, mantener la suspensión de la Ley.

Naturalmente, sin prejuzgar la decisión final que en su día pueda adoptar el Tribunal Constitucional, lo cierto es que el levantamiento de la suspensión de la Ley de Consells insulares significa en la praxis política e institucional un paso de gran importancia: presunción de legitimidad de la ley autonómica, en este caso, reguladora de una singularidad estructural propia, que permite diseñar el sistema de gobierno local del territorio según las orientaciones directas derivadas del propio Estatuto, sin que la intervención de la LBRL, de tendencia uniformizadora, sea capaz de mediatizar significativamente aquella concepción.

Cambiando de archipiélago, en Canarias debe reseñarse la modificación, por Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de la legislación reguladora de las relaciones entre la Administración de la Comunidad Autónoma y los cabildos insulares. Lo más significativo es que se establece una preferencia general a favor de la técnica de la transferencia de competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma hacia los cabildos, frente a la figura de la delegación, que se restringe a los supuestos de obras públicas de interés general. De este modo, las competencias cedidas por la Comunidad Autónoma pasan a ser propias de los cabildos, que las ejercerán en régimen de autonomía.

Esta situación de mayor autonomía de los cabildos, junto a la necesidad de preservar la coordinación en los aspectos de interés general que se mantienen en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma puede favorecer la adopción de soluciones organizativas específicas. Así, por ejemplo, la creación de la Agencia de protección del Medio ambiente y Natural bajo la forma jurídica de Consorcio mixto, con participación autonómica, insular y municipal, que va a ejercer importantes funciones en materia de inspección y sanción en los campos medioambientales, de ordenación de recursos naturales, territorial y urbanística. La incorporación al consorcio lleva aparejadas la transferencia o delegación al mismo de las competencias locales en materia de disciplina territorial, urbanística y medioambiental, aunque la cesión puede ser parcial, restringida sólo al suelo rústico.